



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2024-27079967-GDEBA-DGAMAMGP - LONATE IMPORT S.R.L Convalidación

VISTO el expediente EX-2024-27079967-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C00006886/7/8/9/90, con fecha 2 de agosto de 2024, se fiscalizó el establecimiento de la firma LONATE IMPORT S.R.L (CUIT N° 30-71418815-8), sito en calle 22 N° 228, de la Localidad y Partido de Pilar (Parque Industrial), cuyo rubro es elaboración de aceites refinados comestibles, disponiéndose la Clausura Total del mismo, por observarse el vuelco de sustancias grasas sobrenadantes y emulsionadas, desde el interior de la firma hacia colector pluvial frentista, desde la empresa hacia la calle 9 y por ésta continuando hacia calle 24, prosiguiendo en dirección a la zona donde se emplaza el arroyo Larena. Las sustancias volcadas poseían olor asimilable a grasas en estado de descomposición, como de Grado 2 con ráfagas de Grado 3, acorde al Decreto 1074/18. En el interior de la firma no se observó funcionamiento total de la planta de tratamiento, se observó colmatado de materia grasa el vuelco final de lo que sería el desagüe industrial. Además dos colectores pluviales impregnados con sustancias grasas de similares características a las observadas en el exterior del predio. Se observaron dos bombas, una eléctrica y otra neumática, con derrames sobre suelo hormigonado y de allí la trascendencia hacia el sistema de pluviales (por trascendencia el líquido bombeado proveniente de los sistemas de contención de grasas/aceites de los tanques, hacia el colector de pluviales y de allí a la zanja de la calle y de ahí al arroyo), Ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 20 inciso II del Anexo 1 del Decreto N° 531/2019, reglamentario de la Ley

N° 11.459;

Que, se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2024-27074677-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2024-27106445-GDEBA-DPCYFMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...)Previo al ingreso a la empresa, se observó el vuelco de sustancias grasas sobrenadantes y emulsionadas, desde el interior de la firma hacia colector pluvial frentista, desde la empresa hacia la calle 9 y por ésta continuando hacia calle 24, prosiguiendo en dirección a la zona donde se emplaza el arroyo Larena. Las sustancias volcadas poseían olor asimilable a grasas en estado de descomposición, como de Grado 2 con ráfagas de Grado 3, acorde al Decreto 1074/18. En el interior de la firma no se observó funcionamiento total de la planta de tratamiento, se observó colmatado de materia grasa el vuelco final de lo que sería el desagüe industrial. Además dos colectores pluviales impregnados con sustancias grasas de similares características a las observadas en el exterior del predio. Se observaron dos bombas, una eléctrica y otra neumática, con derrames sobre suelo hormigonado y de allí la trascendencia hacia el sistema de pluviales (por trascendencia el líquido bombeado proveniente de los sistemas de contención de grasas/aceites de los tanques, hacia el colector de pluviales y de allí a la zanja de la calle y de ahí al arroyo). SE PROCEDIO ACORDE AL ARTÍCULO 20 inciso II DEL ANEXO 1 DEL DECRETO 531/2019, REGLAMENTARIO DE LA LEY 11459, A APLICAR LA CLAUSURA PREVENTIVA TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO. Se colocaron fajas y precinto 000009 en el sistema de generación de vapor (llave de paso de gas). Se remite para su intervención y prosecución de las actuaciones para la convalidación de la clausura. Se sugiere requerir: 1- Plan de limpieza total de las instalaciones, retiro del material derramado en contenciones bajo tanques de almacenamiento. 2- Limpieza total de los dos colectores de pluviales principales. 3- Limpieza total de la zanja de pluviales, desde la empresa hasta la confluencia de dicho curso por calles 22, calle 9, con el arroyo que se encuentra posterior a la calle 24. 4- Presentación de planes de contingencias para evitar la repitencia de derrames fuera del predio. 5- Acondicionar un sector techado y con antiderames destinado al acopio de tierras/material. (...);”;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2024-28422718-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, ratificó los criterios vertidos por el Área Técnica y presto conformidad para proyectar el acto administrativo que convalide la medida;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Total impuesta sobre el establecimiento de la firma LONATE IMPORT S.R.L (CUIT N° 30-71418815-8), sito en calle 22 N° 228, de la Localidad y Partido de Pilar (Parque Industrial), cuyo rubro es elaboración de aceites refinados comestibles, por observar el vuelco de sustancias grasas sobrenadantes y emulsionadas, desde el interior de la firma hacia colector pluvial frentista, desde la empresa hacia la calle 9 y por ésta continuando hacia calle 24, prosiguiendo en dirección a la zona donde se emplaza el arroyo Larena. Las sustancias volcadas poseían olor asimilable a grasas en estado de descomposición, como de Grado 2 con ráfagas de Grado 3, acorde al Decreto 1074/18, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 20 inciso II del Anexo 1 del Decreto N° 531/2019, reglamentario de la Ley N° 11.459.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a la firma que deberá presentar: 1- Plan de limpieza total de las instalaciones, retiro del material derramado en contenciones bajo tanques de almacenamiento. 2- Limpieza total de los dos colectores de pluviales principales. 3- Limpieza total de la zanja de pluviales, desde la empresa hasta la confluencia de dicho curso por calles 22, calle 9, con el arroyo que se encuentra posterior a la calle 24. 4- Presentación de planes de contingencias para evitar la repitencia de derrames fuera del predio. 5- Acondicionar un sector techado y con antiderames destinado al acopio de tierras/material.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

